

Bogotá, 18/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195600621191**

J



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Transportadora Uno A Ltda**  
CALLE 26 68C-61 OFICINA 709  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 12011 de 01/11/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTELENTE DE TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

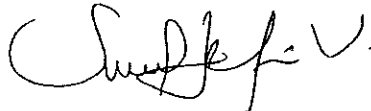
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: NuibiaBejarano\*\*



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 12011 01 NOJ 2019

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 21303 del 26 de mayo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, y

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución número 28712 del 18 de diciembre de 2015, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, en la modalidad especial, Transportadora Uno A Limitada, identificada con NIT 860.049.661-0 (en adelante "la investigada"), imputando el siguiente cargo:

**"Cargo Único:** La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **TRANSPORTADORA UNO A LTDA**, identificada con NIT. **860049661-0**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción **587** esto es, "(...) **Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.** (...) de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código **518** de la misma Resolución que prevé "(...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.** (...)", acorde con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."

- 1.2. La investigada no allegó descargos, correspondiente a la Resolución número 28712 del 18 de diciembre de 2015, dentro del término legalmente concedido.
- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, con la Resolución número 21303 del 26 de mayo de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la investigada, sancionándola con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750).
- 1.4. La investigada no interpuso los recursos previstos en la Ley, dentro de la actuación administrativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

**"Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 21303 del 26 de mayo de 2017.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Se destaca)

Por su parte, mediante concepto de 5 de marzo de 2019, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó:

*"Ha dicho el Consejo de Estado que –y así lo recordó la Sala en el Concepto 2266 de 2016–, de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.*

*En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado.* (Énfasis añadido)

En ese sentido, y habiéndose revisado las actuaciones administrativas surtidas, este Despacho es competente para revisar, de oficio, la regularidad del proceso y los actos administrativos proferidos durante su curso, y, en consecuencia, determinar si hay o no lugar a revocar de oficio los actos administrativos referidos.

## 2.2. Competencia

El Despacho se encuentra en la oportunidad legal prevista en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes, para proceder a analizar la revocatoria directa y de oficio de los actos administrativos indicados.

## 2.3. Frente al estudio de revocación directa de los actos administrativos de la investigación

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el pasado 5 de marzo de 2019<sup>1</sup>. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el Honorable Consejo de Estado señaló:

- i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>2</sup>
- ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>3</sup>
  - a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>4</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>5-6</sup>

<sup>1</sup> Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

<sup>3</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

<sup>4</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 21303 del 26 de mayo de 2017.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley.

Expresamente reiteró la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado la sentencia C-699 de 2015 de la Corte Constitucional en la cual se insistió en la necesidad de los referidos elementos:

*"(...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria (...)"*<sup>7</sup>

iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>8</sup>

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>9</sup>

iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>10</sup>

En el caso que nos ocupa, se evidencia en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura, que tuvo origen en una norma de rango legal, haciendo referencia a otra norma de rango inferior<sup>11</sup>, esto es la Resolución 10800 de 2003, artículo 1, códigos de infracción 587 y 518, sin que ello fuera permisible jurídicamente, por no ostentar carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre<sup>12</sup>. En esa medida, tanto en el acto administrativo de apertura de investigación, como en el decisorio de la misma, no se acertó en cuál era la norma de rango legal que estaba presuntamente vulnerando la investigada.

<sup>5</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

<sup>6</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

<sup>7</sup> Cfr. 14-32.

<sup>8</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. 42-49-77.

<sup>9</sup> Cfr. 19-21.

<sup>10</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

<sup>11</sup> "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

<sup>12</sup> "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cabiente de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

"(...) A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, - con el fin de complementar el tipo allí descrito -, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de los que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsistir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...) Con base en lo expuesto, la Sala concluye que las conductas prohibidas deben ser estipuladas por ley y cuando se remite su descripción detallada a una norma de menor nivel jerárquico, como el reglamento, corresponde al legislador delimitar su contenido a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo (...)" Sentencia C-699 de 2015. Cfr. 37, 38.

Por la cual se revoca de oficio la Resolución número 21303 del 26 de mayo de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

### III. RESUELVE

**Artículo Primero:** **REVOCAR**, de oficio, la Resolución número 21303 del 26 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo Segundo:** **ARCHIVAR** la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 28712 del 18 de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**Artículo Tercero:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, en la modalidad especial, Transportadora Uno A Limitada, identificada con NIT 860.049.661-0, en la dirección Calle 26 número 68C – 61 Oficina 709, de la ciudad de Bogotá D.C.; y a la dirección electrónica gerencia@transportadoraunoaltda.com, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo Cuarto:** **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

**Artículo Quinto:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

1 2 0 1 1

0 1 KG / 2019


La Superintendente de Transporte,

  
Carmen Ligia Valderrama Rojas

#### Notificar

<b>Sociedad:</b>	<b>Transportadora Uno A Limitada</b>
<b>Identificación:</b>	NIT 860.049.661-0
<b>Representante Legal:</b>	Oscar Fabián Rodríguez Mora o a quien haga sus veces
<b>Identificación:</b>	C.C. número 79.964.914
<b>Dirección:</b>	Calle 26 número 68C – 61 Oficina 709
<b>Ciudad:</b>	Bogotá D.C.
<b>Correo Electrónico:</b>	gerencia@transportadoraunoaltda.com

Proyectó: A.A.C. – Abogado Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica. 



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
\*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA  
N.I.T. : 860049661-0  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00083331 DEL 3 DE FEBRERO DE 1977

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :14 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
ACTIVO TOTAL : 1,385,000,000  
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 26 NO. 68 C - 61 OF. 709  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERENCIA@TRANSPORTADORAUNOALTDA.COM  
DIRECCION COMERCIAL : CALLE 26 NO. 68 C - 61 OF. 709  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL : GERENCIA@TRANSPORTADORAUNOALTDA.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.35, NOTARIA 1 DE BOGOTA DEL 19 DE ENERO DE 1977, INSCRITA EL 3 DE FEBRERO DE 1977 BAJO EL NO.42--999 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD ,LIMITADA DENOMINADA: "RODRIGO MESA A.Y CIA.LTDA".

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 013 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 5 DE ENERO DE 1990 INSCRITA EL 1 DE MARZO DE 1.990 BAJO EL NO. 13.166 DEL LIBRO IX SE DECRETO APERTURA DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN MEDELLIN.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 7.990 DE LA NOTARIA 1 DE BOGOTA, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1.988, INSCRITA EL 27 DE DICIEMBRE DE 1.988 BAJO EL NUMERO 253.658 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: RODRIGO MESA A. Y CIA LTDA" POR EL DE: TRANSPORTES RODRIGO MESA A. & CIA LTDA.

CERTIFICA

QUE POR E.P. NO. 4753 DE LA NOTARIA 49 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1.998 INSCRITA EL 7 DE ENERO DE 1.999 BAJO EL NO. 663707 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTES RODRIGO MESA A & CIA LTDA POR EL DE: TRANSPORTADORA UNO A LIMITADA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
235	24-I-1984	1A. BOGOTA	1-II-1.984-NO.146.528

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de  
Registro 20195500576471



Bogotá, 01/11/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Transportadora Uno A Ltda**  
CALLE 26 68C-61 OFICINA 709  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

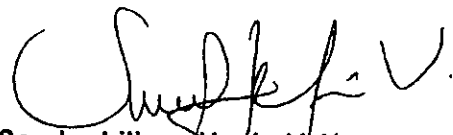
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 12011 de 1/11/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Utrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018 .odt

MEMORANDO



20195600127563

No. 20195600127563  
 Bogotá D.C. 15-11-2019

Para: **Jaime Rodríguez Marín**  
 Director Financiero

**Rebeca Mejía Sierra**  
 Coordinador Grupo Cobro Jurisdicción Coactiva

De: Coordinador Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa

Asunto: Comunicación de actos administrativos

*Hlex Ahumada*  
 15/11/2019

*Recuso G...  
 Sandra...  
 15-11-19*

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió las resoluciones en listadas en cuadro anexo por lo cual le anexo fotocopias de las mismas.

*TIPO *	No. Resolución	Fecha Resolución	Nombre	Asunto Resolución
1	11602	25/10/2019	EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE SAS	POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA CONCILIACION PREJUDICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO CON RADICADO NUMERO 110013334002200170029100
1	11788	31/10/2019	RAPITUR SAS	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NUMERO 6839 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018
1	11791	31/10/2019	TRANSPORTES ESPECIALES CAVITRANS LIMITADA	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NUMERO 51114 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 Y 65013 DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017
1	11793	31/10/2019	TRANSCORD SAS	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NUMERO 12481 DEL 16 DE MARZO

@Supertransporte




*TIPO *	No. Resolución	Fecha Resolución	Nombre	Asunto Resolución
				DE 2018
1	11794	31/10/2019	TRANSPORTES MS GAITAN SAS	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NUMERO 16442 DEL 9 DE ABRIL DE 2018
1	11795	31/10/2019	LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES SAS	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NUMERO 13127 DEL 20 DE MARZO DE 2018
1	11796	31/10/2019	LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES SAS	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NUMERO 10932 DEL 6 DE MARZO DE 2018
1	11799	31/10/2019	LÍNEAS Y CONEXIONES TURISTICAS SAS	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NUMERO 13172 DEL 20 DE MARZO DE 2018
1	11802	31/10/2019	TRANSPORTES COLMENQA SAS	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NUMERO 7934 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018
1	11805	31/10/2019	INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA	POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA CONCILIACION PREJUDICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO CON RADICADO NUMERO 70001333300720180005700
1	11811	31/10/2019	COOPERATIVA DE TRANSPORTADOR ES COMPARTIR	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NUMERO 29115 DEL 11 DE JULIO DE 2016, 55878 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016 Y 35765 DEL 2 DE AGOSTO DE 2017
1	11812	31/10/2019	COOPERATIVA DE TRANSPORTADOR ES COMPARTIR	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NUMERO 34300 DEL 26 DE JULIO DE 2017, 63885 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017 Y 34524 DEL 1 DE AGOSTO DE 2018
1	11813	31/10/2019	COOPERATIVA DE TRANSPORTADOR ES COMPARTIR	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NUMERO 15768 DEL 4 DE MAYO DE 2017, 49938 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2017 Y 21889 DEL 11 DE MAYO DE 2018
1	11814	31/10/2019	COOPERATIVA DE TRANSPORTADOR ES COMPARTIR	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NUMERO 27078 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, 55687 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 Y 31355 DEL 13 DE JULIO DE 2018
1	11815	31/10/2019	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADOR ES DE URABA	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NUMERO 10656 DEL 14 DE ABRIL DE 2016, 48120 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y 14578 DEL 27 DE ABRIL DE 2017
1	11820	31/10/2019	COOPERATIVA DE	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA

@Supertransporte

*TIPO *	No. Resolución	Fecha Resolución	Nombre	Asunto Resolución
			TRANSPORTADORES DEL CESAR	RESOLUCION NUMERO 11530 DEL 12 DE ABRIL DE 2017, 50736 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2017 Y 19228 DEL 25 DE ABRIL DE 2018
1	11826	31/10/2019	EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIO ESPECIAL Y CARGA PLATINO SAS	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NUMERO 17386 DEL 10 DE MAYO DE 2017, 50034 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2017 Y 23232 DEL 22 DE MAYO DE 2018
1	12010	1/11/2019	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES EL DORADO	POR LA CUAL SE DE CUMPLIMIENTO A UNA CONCILIACION JUDICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO CON RADICADO NUMERO 11001334104520180008300
1	12011	1/11/2019	TRANSPORTADOR A UNA A LTDA	POR LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA RESOLUCION NUMERO 21303 DEL 26 DE MARZO DE 2017
1	12013	1/11/2019	COLTANQUES SAS	POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA CONCILIACION JUDICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO CON RADICADO NUMERO 20001333300620170021000
1	12265	7/11/2019	TRANSPORTES AEROTUR SAS	POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA CONCILIACION JUDICIAL EN EL MARCO DEL PROCESO CON RADICADO NUMERO 110013334001201800040700

@Supertransporte

Cordialmente,

  
 Sandra Liliana Ucrós Velásquez



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

PROSPERIDAD  
PARA TODOS



472  
Servicios Postales Nacionales S.A. NN 800 002 817 o 00 25 00 00 a 05  
Atención al usuario (01) 8722000 - 01 8000 915 615 - super@superpostales.gov.co  
Mód. Transporte Lda de cargo 002708 del 2007 (01)  
Mód. T.C. Envío Masivo Envío Express 051303 de 09/09/01

Remitente

Remisor: Rina Sachi  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111311395  
Envío: RA2075116360

Destinatario

Transportadora Uno A Ltda  
Dirección: CALLE 26 68C-61 OFICINA 709  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111071000  
Fecha de envío: 19/11/2019 15:47:10

1111  
495

CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: JAC CENTRO  
Orden de servicio: 12837165  
Fecha Pre-Admisión: 18/11/2019 15 47.10

RA2075116360

Remitente  
Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad NIT/C.C.T.1.800170433  
Referencia: 20195600621191 Teléfono: 3526700 Código Postal: 111311395  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111769

Causal Devoluciones:  
RE Rehusado  
NE No existe  
NR No reclamado  
DE Desconocido  
D Dirección errada  
C1 C2 Cerrado  
N1 N2 No contactado  
FA Faltado  
AC Apertado Clausurado  
FM Fuerza Mayor

Destinatario  
Nombre/Razón Social: Transportadora Uno A Ltda  
Dirección: CALLE 26 68C-61 OFICINA 709  
Tel: Código Postal: 111071000 Código Operativo: 1111495  
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 16:03

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Modalidad de entrega:  
Ter (entrega)

Valores  
Peso Físico(gra): 200  
Peso Volumétrico(gra): 0  
Peso Facturado(gra): 200  
Valor Declarado \$0  
Valor Flete: \$5.200  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$5.200

Dice Contener: *Prototipo*  
Observaciones del cliente: *Se du*

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES  
SUPERVISOR - C

20 NOV 2019

1111769111495RA2075116360

RECIBIDO

HORA NOMBRE DE QUIEN RECIBE

19 NOV 2019  
573  
C.C. 35507234  
Ruth Romero

1111 769  
UAC CENTRO  
CENTRO A

433 72		Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	Desconocido	<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	No Existe Número
<input type="checkbox"/> 15	<input type="checkbox"/> 16	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 17	<input type="checkbox"/> 18	Rehusado	<input type="checkbox"/> 19	<input type="checkbox"/> 20	No Reclamado	
<input type="checkbox"/> 21	<input type="checkbox"/> 22	No Residido	<input type="checkbox"/> 23	<input type="checkbox"/> 24	Cerrado	<input type="checkbox"/> 25	<input type="checkbox"/> 26	No Contactado	
<input type="checkbox"/> 27	<input type="checkbox"/> 28	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 29	<input type="checkbox"/> 30	Fallecido	<input type="checkbox"/> 31	<input type="checkbox"/> 32	Apertado Clausurado	
Fecha 1:	DIA	MES	ARO	<input type="checkbox"/> 33	<input type="checkbox"/> 34	Fecha 2:	DIA	MES	ARO
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:				
C.C.					C.C.				
Centro de Distribución: 19 JUN 2008					Centro de Distribución: Puerto Rico				
Observaciones:					Observaciones: Se inscribe				

Ruth Romero  
 C.C. 573  
 C.C. 3550728

